

**Cuenta.** El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con el oficio sin número, signado por la Síndica Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fechado y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de marzo de dos mil diecinueve. Conste.

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**  
**Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/60/2019.

**ACTORA:** SARA GEORGINA VARGAS  
JUÁREZ, CIUDADANA Y CANDIDATA  
A AGENTA MUNICIPAL DE DONAJÍ,  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE  
JUÁREZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MARZO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara inoperante el agravio** hecho valer en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Sara Georgina Vargas Juárez<sup>1</sup>, con el carácter de ciudadana y candidata a Agenta Municipal de Donají, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en contra del Ayuntamiento de ese Municipio, arguyendo la vulneración a su derecho de votar y ser votada en la pasada asamblea de elección de la citada Agencia.

---

<sup>1</sup> En adelante, la actora, o parte actora

No obstante, **instruye a las y los integrantes del citado Ayuntamiento** para que realicen las acciones idóneas tendientes a garantizar el derecho de la actora de votar y ser votada, en la próxima asamblea de elección de esa localidad. Ello, con base a las siguientes consideraciones.

## **1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, así como de las herramientas informáticas con que cuenta este Tribunal, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Publicación de la convocatoria.** El once de febrero pasado, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de su Subdirección de Agencias y Colonias, publicó la convocatoria<sup>2</sup> para la elección de las y los Agentes Municipales y de Policía de ese Municipio.

**1.2. Registro de participantes.** El trece de ese mismo mes, tuvo lugar el registro de fórmulas para participar en la elección derivada de la convocatoria en comento.

**1.3. Asamblea de elección.** El diez del mes que transcurre, tuvo verificativo la asamblea de elección de Agente(a) Municipal de Donají, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; empero, ante la falta de quórum, la misma se difirió para el diecisiete siguiente.

**1.4. Interposición del juicio ciudadano.** El trece de los corrientes, la actora interpuso el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor al día

---

<sup>2</sup> Tal y como se desprende de la página oficial del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, consultable en el enlace [https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/assets/img/convocatoria/convocatoria\\_policia.pdf](https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/assets/img/convocatoria/convocatoria_policia.pdf), el cual se cita como un hecho notorio en términos de lo señalado en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como de conformidad con el criterio sustentado en la tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; así como en el enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=P%25C3%2581GINAS%2520WEB%2520O%2520ELECTR%25C3%2593NICAS.%2520SU%2520CONTENIDO%2520ES%2520UN%2520HECHO%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=2&IDs=2014518,2004949&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=P%25C3%2581GINAS%2520WEB%2520O%2520ELECTR%25C3%2593NICAS.%2520SU%2520CONTENIDO%2520ES%2520UN%2520HECHO%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=2&IDs=2014518,2004949&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

siguiente, quien solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe circunstanciado sobre los hechos controvertidos.

**1.5. Omisión de la autoridad responsable para rendir su informe circunstanciado.** Por auto de esta misma fecha, ante la omisión de la autoridad señalada como responsable de rendir su informe circunstanciado dentro del plazo que le fue concedido para ello, se le hizo efectivo el medio de apremio con el cual fue apercibida y, en consecuencia, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado; y la fracción I de

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Local.

dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones del Pleno de este órgano colegiado, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la actora impugna la negativa de la autoridad señalada como responsable de permitirle el acceso a la asamblea de elección de Agente

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Municipal de Donají, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pese a que se registró como candidata a Agentes Municipales de esa localidad; lo que a su consideración vulnera su derecho político-electoral, de votar y de ser votada en una elección popular.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por la parte actora, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. OFICIO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL**

Agréguese a los autos el oficio sin número suscrito por la Síndica Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Luego, la promovente remite el informe circunstanciado que le fue requerido en el auto de radicación, sin embargo, como se estableció en el acuerdo de esta misma fecha, el plazo que le fue concedido para tal efecto ha fenecido, por lo cual se tienen por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos a esa autoridad. De ahí que no sea dable que este Tribunal analice los planteamientos que realiza en el oficio de cuenta.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Del escrito de demanda y constancias que lo acompañan, se advierte que el mismo satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican los actos que le causan afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.
- b. Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Luego, la asamblea de elección a la cual la actora refiere que se le negó el acceso, tuvo lugar el diez del mes que transcurre, y el escrito de demanda se presentó en este Tribunal el trece siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días antes señalado; por lo cual, su presentación resulta oportuna.

- c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por la actora en su carácter de ciudadana y candidata a Agenta Municipal de Donají, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual acredita con copia de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, la cual indica que su domicilio se encuentra dentro de la demarcación territorial de esa Agencia; así como con la copia del acuse de su solicitud de registro como candidata a Agenta de esa localidad.

Máxime que, ante la omisión de la autoridad señalada como responsable de rendir su informe circunstanciado, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan.

Lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se argumenta violación al derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente de acceso a un cargo de elección popular.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia de rubro "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”<sup>6</sup>.

- d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que la actora estima que indebidamente se le impidió el acceso a la asamblea de elección en comento, lo que hizo nugatorio su derecho de votar y ser votada como candidata a Agenta Municipal, haciendo ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de sus derechos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>7</sup>.

- e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse, en consecuencia, resulta innecesario el análisis del salto de instancia o *per saltum* invocado por la actora, puesto que este Tribunal es el órgano del estado facultado para resolver la controversia planteada, en términos de lo argumentado en el apartado precedente.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso.

La actora, a través del juicio ciudadano promovido, impugna de la autoridad señalada como responsable, la negativa de ésta de permitirle el acceso a la asamblea de elección de Agente Municipal de Donají, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, celebrada el diez del mes y año en curso, y si bien dicha asamblea no se llevó a cabo por

<sup>6</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS,A,CARGO S,DE,ELECCI%C3%93N,POPULAR.,PUEDEN,IMPUGNAR>.

<sup>7</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,JUR%C3%8DDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS>.

falta de cuórum, la misma se reprogramó para el diecisiete siguiente, lo que a su juicio se traduce en la vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votada, puesto que oportunamente se registró como candidata a Agenta Municipal de esa Localidad.

Luego, como se expuso con antelación, la autoridad señalada como responsable fue omisa en rendir su informe circunstanciado, por lo cual se tiene por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan.

## **5.2 Agravios.**

Del escrito de demanda se advierte que la actora, en esencia, esgrime el siguiente agravio:

**Único.** Negativa para permitirle el acceso a la asamblea de elección de Agente Municipal de Donají, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pese a estar registrada como candidata a dicho cargo de elección popular.

## **5.3 Análisis.**

De lo narrado en el escrito de demanda, así como del resto de las constancias que obran en autos, se estima que el agravio planteado por la parte actora resulta inoperante. Ello, con base en lo siguiente.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, disponen que todo(a) ciudadano(a) tiene derecho a votar y ser votado(a) en los cargos de elección popular.

En ese sentido, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la o el candidato electo, formando una unidad encaminada a la

integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho a votar de las y los votantes.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia de rubro “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”<sup>8</sup>.

Mientras que el artículo 43 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece como una facultad del Ayuntamiento, el convocar a elecciones de las Agencias Municipales y de Policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Asimismo, los artículos 76 y 77 de la citada Ley Orgánica Municipal, disponen que son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, los Agentes Municipales y de Policía, quienes actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de las y los habitantes del lugar donde actúen.

De los preceptos legales y jurisprudencia antes invocada, se desprende que las y los ciudadanos del Estado mexicano, cuentan con el derecho de votar y ser votados en los cargos de elección popular.

Asimismo, se colige que las y los Agentes Municipales y de Policía son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, quienes son electos a través del voto popular.

Luego, la actora acredita ser ciudadana de Donají, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como haberse registrado como candidata a

---

<sup>8</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 26 y 27. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=teleologia>.

Agenta Municipal de esa Localidad, a través de las copias simples de su credencial de elector y de su solicitud de registro como candidata.

Documentales que en términos del artículo 14 numerales 1 inciso b) y 4, y artículo 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que a juicio de este Tribunal, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los demás elementos que obran en el expediente y de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sin embargo, la actora aduce que la autoridad señalada como responsable le impidió el acceso a la asamblea de elección celebrada el diez de los corrientes, lo cual resulta ser un hecho que no es susceptible de repararse por parte de este Tribunal, dado que se ha consumado de forma definitiva e irreparable; aunado a ello, como la propia actora reconoce, la asamblea en cuestión no se celebró por falta de cuórum, por tanto, no se materializó lesión alguna a sus derechos político-electorales.

Es decir, la actora pretende que se le garantice el acceso a una asamblea que ya aconteció, resultando imposible que se retrotraiga el tiempo para garantizar dicha pretensión, por lo que es inviable su reparación.

Máxime que la actora no aportó prueba alguna que respaldara su señalamiento referente a la negativa de la autoridad señalada como responsable, para permitirle el acceso a la citada asamblea de elección, incumpliendo de esa forma la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así, puesto que, respecto del tema en análisis, no basta que la actora de forma unilateral realice afirmaciones sin que cuenten con el respaldo probatorio pertinente, o por lo menos indiciario,

para que este Tribunal se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre lo alegado.

Asimismo, respecto de su solicitud para que se le permita el acceso a la asamblea de elección a celebrarse el diecisiete siguiente, al ser un acto futuro de realización incierta, no es posible que este Tribunal declare fundado el agravio esgrimido y ordene lo requerido a la autoridad señalada como responsable, puesto que no existe certeza que se le impida el acceso a ésta.

Por lo antes expuesto, **resulta inoperante el agravio** hecho valer por la parte actora en el presente juicio ciudadano.

Empero, sin que sea obstáculo lo anterior, como se estableció líneas arriba, el derecho de votar y ser votada en una elección popular como lo es la de Agente Municipal de Donají, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra contemplado y tutelado tanto en la normatividad nacional como estatal, y al ser la actora ciudadana y candidata a Agente Municipal de esa localidad, cuenta con el derecho de participar y contender en la elección en comento.

Asimismo, no existe en autos constancia alguna que acredite que a la actora le han sido suspendidos sus derechos político-electorales por autoridad competente alguna.

Por ende, **se instruye a las y los integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, garanticen el derecho de votar y ser votada de la actora, en la asamblea de elección de la referida Agencia Municipal, a celebrarse el diecisiete del mes y año en curso, para lo cual deberán tomar las acciones necesarias e idóneas para tal fin.

Por lo expuesto y fundado se:

## **6. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se declara **inoperante el agravio** hecho valer por la actora.

**Tercero. Se instruye a las y los integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que realicen** las acciones necesarias e idóneas, a fin de garantizar a la actora Sara Georgina Vargas Juárez, su derecho de votar y ser votada en la asamblea de elección de la Agencia de Donají de ese Municipio, a celebrarse el diecisiete del mes y año en curso.

**Notifíquese** personalmente la presente sentencia a la parte actora en el domicilio que para tal efecto tiene señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg